



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante	MARGARITA MARIA MUNERA BARRIENTOS Y OTROS
Demandado	COOPERATIVA COLANTA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 202100026-00
asunto	Inadmite demanda, reconocer personería.

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1.- Se invoca como tipología de pretensión la responsabilidad civil contractual. En este sentido, la doctrina mayoritaria la entiende como la obligación de resarcir los daños inferidos por la inejecución o incumplimiento de las obligaciones contractuales válidamente celebradas; sin embargo, no se observa relato fáctico que de cuenta de los perjuicios sufridos, bien materiales ora inmateriales *-su correspondiente indemnización-*, y del nexo causal entre el daño y el incumplimiento. Parece desprenderse, es una pretensión de cumplimiento forzoso de un contrato. En todo caso, de ser lo primero, agregará lo mencionado, o en la eventualidad de ser lo segundo *-cumplimiento forzoso del contrato de seguro-*, adecuará los poderes otorgados y las pretensiones principales y subsidiarias, aducidas (*numeral 4º artículo 82 del C.G. del P.*).

2.-De conformidad con los artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio, deberá allegar copia del documento contentivo del contrato de seguro; sus condiciones generales y particulares, celebrado entre el señor JESUS ANGEL LONDOÑO LONDOÑO y SEGUROS LA EQUIDAD. Ahora, no se observa, según lo señalado en el acápite de pruebas, que los pantallazos de correos electrónicos, que sea la aseguradora en cita, quien respalde la póliza; se encuentra es "SEGUROS AYC COLANTA" y/o "D6 SEGUROS".

3.- Indicará el objetivo de allegar documentación relativa del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto del señor JESUS ANGEL LONDOÑO LONDOÑO; no existe un hecho en el plenario que aluda a ello y su relación con la litis. (*numeral 5º artículo 82 del C.G. del P.*).

4.-En virtud de lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, deberá remitirse copia del escrito de cumplimiento de requisitos a los demandados.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar, al abogado OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES¹ identificado con la T.P., # 182.057., del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eec889e97c12abea0400c207a4b326daed77834bf4d062d48943c8d0b462913

Documento generado en 05/02/2021 08:53:06 AM

¹Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 60.464., del 3-2-2021, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>